REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-003-2021-00369-01 P.T. No. 20.798
NATURALEZA:	ORDINARIO.
DEMANDANTE	LUCRECIA CACUA BUITRAGO.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE PUBLICO y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA:	VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.

DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 3 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa. **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00369-01
RADICADO INTERNO:	20.798
DEMANDANTE:	LUCRECIA CACUA BUITRAGO
DEMANDADO:	U.G.P.P., MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante sobre la sentencia del 3 de octubre de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO interpuso demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo con dicha entidad del 25 de marzo de 1976 al 30 de junio de 1994, terminado unilateralmente sin justa causa por parte del empleador para que se le condene al reconocimiento de la pensión sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, en proporción al tiempo de servicios y a partir del 1 de enero de 2007, debidamente indexada entre la fecha de despido y la fecha en que cumplió 50 años, e intereses moratorios sobre las sumas dejadas de percibir.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones que acorde al certificado laboral expedido por INVIAS, la señora CACUA BUITRAGO prestó sus servicios para el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito 16 – Cúcuta del 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993 y para el INVIAS del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994, como trabajadora oficial vinculada por contrato de trabajo para el cargo de ASEADORA, que durante en su último año de servicios percibió como salario diario la suma de $4.796 y $1.900 por prima de alimentación para un total de $6.696. Que nació el 27 de octubre de 1957, por lo que cumplió 50 años en 2007 y acreditó un tiempo de servicios superior a 18 años, 3 meses y 5 días, en que se efectuaron aportes a CAJANAL – EICE, hasta que en resolución No. 4311 del 9 de junio de 1994 se le retiró del servicio por la supresión de cargos en el distrito de obras públicas. Por lo que, al no invocar una justa causa, es procedente a su cargo la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la Ley 71 de 1968.

La demandada U.G.P.P., contestó a la demanda manifestando que se opone a las pretensiones por cuanto para la *presunta* desvinculación por supresión del cargo, esto es, el **1° de julio de 1994**, la demandante señora **LUCRECIA**

CACUA BUITRAGO, se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral – Ley 100 de 1993 tal y como se acredita con el certificado de información laboral formato 1, del expediente pensional digital que se aporta, siendo evidente entonces que la norma aplicable no es el artículo 8 de la Ley 161 de 1961 sino el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que impone la sanción cuando el empleador no mantuvo afiliado el trabajador a la seguridad social; parámetro que ha sido adoptado jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

- Propuso como excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, contestó a la demanda aceptando el tiempo laborado acorde a la constancia emitida y ateniéndose a lo que resulte probado, advirtiendo que dicha entidad Sin embargo es importante anotar, de un lado, que el Ministerio de Transporte tiene vida jurídica a partir del 31 de diciembre de 1993, no contando con planta de trabajadores oficiales, de otra parte, que la afirmación de ser trabajadora oficial debe demostrarse adecuadamente ya que la actora fue desvinculada a través del INVIAS y no corresponde a dicha entidad esa decisión. Se opone a las pretensiones por cuanto no se puede afirmar que hubo un despido injusto en la medida que el acto administrativo estuvo debidamente fundamentado y tiene fuerza de ejecutoría, así como por que la norma vigente era la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, CARENCIA DE DESVINCULACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y GENÉRICA.

La demandada INVIAS contestó a la demanda señalando lo siguiente:

- Que se le debe desvincular pues dicha entidad perdió competencia para asumir prestaciones económicas derivadas de derechos pensionales, lo cual acorde al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 fue asignada a la U.G.P.P., y respecto del INVIAS de forma plena con el Decreto 2350 del 20 de noviembre de 2014.

- Sobre los hechos señala aceptar la prestación de servicios del actor las entidades Ministerio de Obras Públicas y Transporte e, Instituto Nacional de Vías, acorde a los certificados y que la terminación se generó acorde a las razones contenidas en el acto administrativo, lo que no se identifica como un despido sin justa causa pues el mismo no fue recurrido y está plenamente motivado.

- Respecto de las pretensiones, se opone por cuanto la Ley 171 de 1961 y el Decreto 1848 de 1969 no son las normas aplicables al caso particular del demandante, quien se rige por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 considerando que a la fecha de terminación del contrato se encontraba afiliado al Régimen de Seguridad Social en CAJANAL y por ende no es posible que sea beneficiario de la pensión sanción a cargo de esa entidad o de la U.G.P.P. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sentencia del 3 de octubre de 2.023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

*"**PRIMERO**: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, por ende, ABSOLVER a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra*

***SEGUNDO**: Condenar en costas a la parte demandante*

***TERCERO:** Consultar esta provincia con el superior en caso de no ser apelada."*

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en establecer si a la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del 1 de enero de 2007 con la correspondiente indexación de la primera mesada e intereses moratorios.

- Advierte que debe determinarse en primer lugar cuál es la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión sanción, teniendo en cuenta que la relación laboral de la actora finalizó el 30 de junio de 1994, luego de que mediante resolución No. 4311 del 9 de junio de 1994 se diera cumplimiento al Decreto 1032 del 20 de mayo de 1994 que ordenó la supresión de algunos cargos de la planta de personal del Distrito de Obras Públicas Número 16 de Cúcuta y la retiró del servicio a partir del 1 de julio de ese año. Fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta aplicable el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, postura que ha sido explicada por amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde el 2001.

- Aclarado lo anterior, indica que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 consagra actualmente la naturaleza de la pensión sanción y la Corte Suprema en providencia SL2220 de 2023 ha indicado que es una prestación social de carácter sancionatorio, que busca desestimular la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo, en aras de proteger las expectativas de los trabajadores de consolidar la pensión plena de jubilación o de vejez cuando no se ha cumplido el deber de efectuar cotizaciones. Recordando que su finalidad prestacional fue diseñada para un momento en que no había entrado en vigencia un sistema general de aseguramiento y la carga prestacional recaía en el empleador, quien ahora subroga en las entidades del sistema.

- Para el caso concreto, advierte que conforme con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3135 de 1968, segundo y tercero, el Decreto 1848 de 1969 la actora fue trabajadora oficial; que hubo retiro del servicio por supresión de cargos y acorde a la jurisprudencia esta si bien es una causa legal, es injusta y amerita indemnización. Sin embargo, está acreditado que durante toda la relación laboral fue afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por lo que el empleador cumplió con su obligación de cotizar a seguridad social y ante ello no procede la pretensión.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable al demandante en las pretensiones de carácter condenatorio, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante expone que se reclama la pensión sanción del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, estando demostrado que el empleador Instituto Nacional de Vías terminó unilateralmente el contrato de trabajo del accionante, circunstancia que configuró un despido injusto y que si bien el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 planteó un cambio en los requisitos de la prestación, esta no goza de ningún régimen de transición pero sí goza de una naturaleza prestacional, pero sin que se dejen de estructurar solo dos elementos estructurales: el hecho de que el trabajador haya prestado sus servicios por más de 15 años de servicio y sea despedido sin justa causa, por lo que una vez reunidos estos dos requisitos se constituye un derecho adquirido que no puede ser modificado por una norma posterior, siendo la edad un requisito de disfrute pero no de causación. Que la Ley 100 de 1993 no puede interpretarse en detrimento de los derechos adquiridos y de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la U.G.P.P. solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia por cuanto existe múltiple jurisprudencia que resuelve casos análogos, donde se indica que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 conservó vigencia hasta la entrada en vigor del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 solo para quienes no tuvieron cobertura del sistema general de pensiones por omisión del empleador o inscripción tardíamente, siendo la afiliación suficiente motivo para exonerar a la entidad de la obligación de reconocer pensión sanción y advierte que en todo caso estaría prescrita la acción para debatir la legalidad del despido.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO tiene derecho a que la U.G.P.P. e INVIAS le reconozcan la pensión sanción consagrada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961?

7. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO tiene derecho a acceder a la pensión sanción de que trata el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del decreto 1848 de 1969, alegando que cumplió el término de servicios superior a 18 años y fue despedida de manera unilateral y sin justa causa.

Al respecto la jueza a quo indicó que, si bien estaba demostrada la calidad de trabajadora oficial y la terminación injusta, acorde a la norma aplicable y vigente que es la Ley 100 de 1993, al constar la afiliación durante la relación laboral a CAJANAL se incumple el requisito de la omisión del empleador que

impone la prestación sancionatoria. Conclusión que será objeto de revisión bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Son hechos demostrados los siguientes:

- Que la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO nació el 27 de octubre de 1957, acorde a su cédula de ciudadanía,

- Que la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO prestó servicios como ASEADORA para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el día 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993, y con el Instituto Nacional de Vías desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994,

- Que la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO realizó aportes a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, desde marzo de 1976 a junio de 1994.

De acuerdo al problema jurídico planteado con anterioridad, lo primero que debe resolver esta Sala de Decisión, es si la referida demandante, durante el tiempo que estuvo vinculado con el MINISTERIO DE TRANSPORTE e INVIAS en el cargo de Aseadora, ostentó la calidad de trabajador oficial.

Pues bien, conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales que se ha de tener en cuenta para determinar la categoría laboral de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública: (i) el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad, y (ii) el funcional respecto a la actividad desempeñada específicamente por el trabajador, para corroborar si ella guarda relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En relación con lo anterior, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, las personas naturales que presten sus servicios a un Ministerio, son empleados públicos, los cuales se vinculan a ésta mediante una relación legal o reglamentaria, llamándose empleados públicos, o mediante un contrato de trabajo los cuales se denominan trabajadores oficiales; por ende, como regla general el artículo 2º de esa normatividad establece que "*Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.";* mientras que el artículo 3º dispone que los trabajadores oficiales son los que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son dos los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si un servidor público es trabajador oficial o empleado público que son:

"*…el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para el cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquel, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas*." Sentencia de 19 de marzo de 2004, radicación No. 21.403, Sala de Casación Laboral.

Con fundamento en los anteriores criterios normativos y jurisprudencial, debe la Sala verificar con base en el factor funcional o por las funciones que desarrollaba la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO al servicio del MINISTERIO DE TRANSPORTE e INVIAS, si ésta tenía la calidad de trabajador oficial; en efecto, de la certificación laboral, se puede distinguir dos situaciones respecto a la vinculación laboral del actor:

1. Prestó sus servicios al Ministerio de Obras Públicas y Transporte en el cargo de ASEADORA desde el 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993.
2. Prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías en el cargo de ASEADORA desde el 01 de enero al 30 de junio de 1994.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la certificación laboral antes citada se desprende claramente que la actora se desempeñaba como Aseadora, la Sala puede concluir que éste al prestar sus servicios en la construcción, mantenimiento o sostenimiento de una obra pública, ostentó la calidad de trabajador oficial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 459 de 1985, estipula en su artículo 1º, que "*Las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, serán cumplidas con el número de empleos de la planta de personal de trabajadores oficiales que a continuación se señala y conforme a los términos y condiciones establecidos en este Decreto*", disponiendo que el cargo de aseadora, hace parte de la planta de personal de trabajadores oficiales. Así mismo, el Decreto 3151 de 1990, por el cual se establece la estructura de personal del referido Ministerio, dispone en su artículo 2º que "*Las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de las obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas* y *Transporte serán cumplidas por la siguiente Planta de Personal de trabajadores oficiales*:", incluyendo nuevamente el cargo de aseadora.

De acuerdo a lo evidenciado, debe decirse que en la estructura de planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cargo que desempeñó la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO estaba dedicado al sostenimiento y mantenimiento de la obra pública, razón por la cual debe concluirse que ésta si tenía la calidad de trabajador oficial, y si bien esas normas no se encontraban vigentes en el momento que inició la relación laboral entre las partes, las mismas nos permiten establecer la naturaleza de los cargos ocupados por el demandante, máxime cuando se pude advertir que éste no tuvo un nivel administrativo.

Se tiene entonces que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión sanción, para lo cual se recuerda que fue consagrada inicialmente en el art. 8 de la Ley 171 de 1961, tanto para trabajadores oficiales como particulares en dos modalidades diferentes a saber: pensión sanción en caso de despido sin justa causa y con más de 10 años de servicio y menos de 20, continuos o discontinuos; y la pensión restringida por retiro voluntario, con más de 15 años y menos de 20 de servicio.

Dicha normativa, sin embargo, fue modificada para los trabajadores del sector privado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, pero se mantuvo para los trabajadores oficiales hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 art. 133, que nuevamente se refirió a unos y otros trabajadores y precisó:

> "*El trabajador* ***no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador****, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y*

menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido. (…) PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL10717-2017 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS ha asentado lo siguiente:

"(…) atendiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, ***se reitera que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión sanción es la vigente al momento en que se materializa el supuesto fáctico del despido injusto****. Siendo ello así, si un trabajador oficial es despedido sin justa causa antes del 1 de abril de 1994, la norma aplicable es el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, pero si la desvinculación se produce con posterioridad a esa fecha, la norma en vigor es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993*."

En este caso, es un hecho plenamente demostrado que la demandante LUCRECIA CACUA BUITRAGO fue despedida el 30 de junio de 1994, cuando ya estaba vigente el referido artículo 133 de la Ley 100 de 1993, lo que implica que es esa la norma que regula la situación objeto de estudio, sin que resulte posible aplicar en el presente caso el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que tal beneficio se dio por aplicación jurisprudencial para la pensión de invalidez y sobreviviente, y no para la que es objeto de estudio, por lo que no resulta aplicable en el presente caso.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que, si la trabajadora estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones, no tendría cabida la llamada pensión sanción por despido injusto luego de 10 o 15 años de servicio.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 15 marzo de 2001, rad 15158, dijo: «*Con todo, importa aclarar que el régimen de pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, tuvo efecto inmediato de forma que resulta aplicable a los vínculos vigentes o en curso en el momento de entrar a regir la ley. Por tanto si el ad quem halló que los demandantes estaban afiliados al sistema de pensiones, emerge atinado que entendiera improcedentes las pensiones impetradas en subsidio*».

Precisado lo anterior, cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, se tiene que dicha entidad para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 24 agosto de 2004, rad 22118, en un asunto análogo contra la misma demandada, puntualizó:

"*La censura sostiene que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 consagra el derecho a la pensión sanción únicamente a favor de los trabajadores despedidos sin justa causa que por culpa u omisión del empleador no hubiesen sido afiliados al Sistema General de Pensiones después de haber prestados sus servicios por más de 10 años continuos, y no considera como afiliados a dicho sistema a los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes anteriores a su entrada en vigencia, y en este asunto concreto, a los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social pues*

entiende, que esta última no hace parte de las entidades administradoras de pensiones reguladas en la citada ley.

"*Esta posición no es acertada, pues la mencionada Ley 100 de 1993 previó en su artículo 52 como regla general, que el régimen solidario de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales y estableció que las cajas, fondos o entidades de seguridad existentes a su entrada en vigencia en los sectores público o privado, administrarían este régimen respecto de sus afiliados mientras subsistieran, sin detrimento de que aquellos se acogiesen a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en la ley*.

"*Siendo esto así, no cabe la menor duda de que la Caja de Previsión Social es una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de manera que sus afiliados lo son a este sistema y por tanto solo tienen derecho a percibir la pensión sanción dentro de las modalidades establecidas para esa figura jurídica en la Ley 100 de 1993*" (sentencia de 8 de agosto de 2003, rad.21053).

De lo precedente, resulta claro que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, está orientado a reconocer la pensión a los trabajadores antiguos que sean despedidos sin justa causa y que se encuentren en imposibilidad de obtener el cubrimiento del riesgo de vejez, condición esa que no se da cuando el trabajador oficial habiendo estado afiliado a la Caja Nacional de Previsión con ese mismo propósito, quedó amparado por el Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual, la no afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social resulta ser un requisito *sine quanon* para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada. Máxime cuando se advierte que la afiliación fue permanente durante la vigencia de la relación laboral y no se trató de una afiliación extemporánea o posterior. Al respecto, en la providencia SL13454 de 2017 la Corte recuerda lo siguiente:

"*Es menester recordar, que* ***es criterio de esta corporación considerar que la afiliación del trabajador al sistema de pensiones que exonera al empleador del reconocimiento de la pensión restringida de jubilación debe ser una afiliación que produzca efectos jurídicos*** *y que* ***no es dable tener como tal aquella que se presenta de manera notoriamente extemporánea****, con el solo objetivo de evitar el surgimiento de ese especial derecho prestacional. Empero, también se ha puntualizado que en aquellos eventos en que la afiliación a la seguridad social no se produce de manera notoriamente tardía, no es procedente la pensión restringida de jubilación, en cuanto ello no trunca el derecho del trabajador a obtener del sistema de seguridad social el derecho a la prestación por vejez y no indica un censurable interés del empleador de beneficiarse a última hora en desmedro de los intereses de aquél*".

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1994, y respecto a los servidores públicos a nivel Distrital, Departamental, y Municipal, comenzó a regir a más tardar a partir del 30 de junio de 1995, y en el presente caso, si bien la señora CACUA BUITRAGO desempeñaba funciones en el distrito de obras públicas No. 16 – Cúcuta, su empleo se regía por los citados decretos 459 de 1985 y 3151 de 1990, de donde se desprende que laboraba directamente para el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, entidad del orden nacional, a través de sus divisiones territoriales.

En consecuencia, a la luz de la jurisprudencia que se trajo a colación y bajo el supuesto fáctico no discutido, según el cual el contrato de trabajo de la señora CACUA BUITRAGO concluyó el 30 de junio de 1994, cuando ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, resulta evidente que el régimen de la pensión solicitada en este asunto se encuentra regulado por su artículo 133, que para

su reconocimiento y pago exige previo a verificar la existencia del despido injustificado y el haber laborado con el empleador luego de 10 o 15 años de servicio, la no afiliación al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, presupuesto último que no se cumple, toda vez que de la prueba aportada por la parte Demandante se evidencia que el demandante desde la fecha de su ingreso y hasta la terminación, estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Finalmente, no es posible estudiar la pensión sanción por la fecha en que la actora del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a INVIAS, por cuanto el derecho a esta prestación exige como presupuesto precisamente la terminación unilateral e injustificada de la relación laboral, siendo la fecha de dicha desvinculación final la que se debe tener en cuenta y no cualquier otra anterior, donde hubo plena continuidad en la prestación de servicios del actor y el cambio de entidad se limitó a una reestructuración en las funciones de las entidades nacionales.

Por ende, ésta Sala de Decisión Laboral confirmará la decisión de la A Quo por la cual negó el reconocimiento de la pensión sanción reclamada a favor de la señora LUCRECIA CACUA BUITRAGO. Finalmente, no se condenará en costas de segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

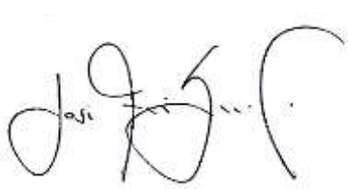

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO